

## COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**ACUERDO del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que se aprueban reformas al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS POR EL QUE SE APRUEBAN REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Raúl Plascencia Villanueva, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, 15, 17 y 19 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 36, 40, 41, 45, 47, 48 y 49 de su Reglamento Interno, hace saber el siguiente:

### ACUERDO

**UNICO.-** El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 269, celebrada el día 17 de agosto de 2010 acordó aprobar reformas al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2003, en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

Que el derecho a la información es un derecho fundamental reconocido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que una de las características de los derechos fundamentales es la progresividad, es decir, que deben dar respuesta a las necesidades históricas de la sociedad conforme la misma evoluciona, por lo que el marco legal que los contempla debe ser adaptado para dar una adecuada protección a los mismos.

Que el 20 de julio de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el 1o. de junio de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales.

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al considerar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como sujeto obligado, en su carácter de órgano constitucional autónomo, le impone la obligación de contar con una normatividad propia para garantizar el acceso a la información que obre en su poder.

Que atendiendo a los razonamientos anteriores, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó las siguientes reformas:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2 y 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2003 para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

...

...

...  
...  
...  
...  
...

Organo Revisor: La instancia a que se refiere el artículo 61, fracción VII de la Ley.

**Artículo 9.-** De conformidad con el artículo 6o., segundo párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda la información en posesión de la Comisión es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN POR ADICION** los artículos 22 y 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2003 y se mantiene el contenido de los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 pasando a ser el 24, 25, 26, 27 y 28 respectivamente, para quedar como sigue:

**Artículo 22.-** La Comisión contará con un Organismo Revisor especializado que gozará de plena autonomía de gestión y de decisión, el cual estará integrado por:

- I. El Primer Visitador General;
- II. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo y
- III. El Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos.

**Artículo 23.-** El Organismo Revisor tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transparencia y del presente Reglamento por parte de los servidores públicos de la Comisión;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los solicitantes;
- III. Notificar la resolución, a través de la Unidad de Enlace, al recurrente, al Comité de Información y al Área Responsable de que se trate;
- IV. Dar vista al Organismo Interno de Control, de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos de la Comisión en la materia;
- V. Sugerir al Comité acciones para la promoción del derecho a la información y para la mejora de los procedimientos de acceso a la información y de datos personales;
- VI. Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito de la Comisión, y
- VII. Las demás que se desprendan de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 24.-** La resolución del Organismo Revisor deberá dictarse en un término máximo de 45 días hábiles, contados a partir del día en que recibió el recurso de revisión y podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión del Comité;
- III. Revocar o modificar la decisión del Comité y ordenar al Área Responsable que permita el acceso a la información solicitada o que reclasifique la información;
- IV. Confirmar la decisión dictada por el Área Responsable en materia de datos personales, o
- V. Ordenar al Área Responsable que entregue los datos personales solicitados o los corrija.

Las resoluciones deberán ser formuladas por escrito, en ellas se establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Cuando el Organismo Revisor determine durante la sustanciación del recurso que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del Organismo Interno de Control, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

**Artículo 25.-** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 19 del presente Reglamento;
- II. El Organismo Revisor haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, y
- III. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 26.-** El recurso de revisión será sobreesido cuando:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento, o
- IV. El Comité o el Área Responsable que dictó el acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso quede sin efecto o materia.

**Artículo 27.-** Las resoluciones que expida el Organismo Revisor, en la materia, serán definitivas.

**Artículo 28.-** Transcurrido un año de que el Organismo Revisor expidió la resolución que confirmó la decisión del Comité, el recurrente podrá solicitar ante el Organismo Revisor que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 45 días hábiles.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones reglamentarias y demás acuerdos que se opongan al presente Reglamento.

**CUARTO.** Las disposiciones del presente Reglamento deberán reflejarse en el Manual de Organización General de la Comisión dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

**QUINTO.** Las referencias a que alude el contenido del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos bajo la denominación del titular de la Primera Visitaduría General, se entenderá como Organismo Revisor.

**SEXTO.** El Organismo Revisor entrará en funciones a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, por lo que los Recursos de Revisión presentados con anterioridad se substanciarán por el titular de la Primera Visitaduría General, hasta su total resolución, en tanto que los recursos de reconsideración serán substanciados por el Organismo Revisor.

Ciudad de México, D.F., a 17 de agosto de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo, **Raúl Plascencia Villanueva**.- Rúbrica.